

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5598.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### Núm. 9118.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

**Sanidad.**—Habiendo tenido noticias oficiales de que en varios puntos de la provincia, se ha presentado la viruela en el ganado lanar, he dispuesto se reproduzca en el Boletín oficial la circular de este Gobierno de 4 de Diciembre de 1858, como se verifica á continuación; recomendando con este motivo á los Sres. sub-Gobernador, Alcaldes y subdelegados de veterinaria la mas exacta observancia de las prescripciones que en la misma se dictaron, á fin de prevenir el desarrollo y la propagacion de la epizootia que tantos estragos ha causado otras veces en la ganaderia de estas islas y que puede comprometer gravemente la salud pública. Palma 4.º de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

**Sanidad.**—Habiéndome dado parte el subdelegado de veterinaria de que en algunos predios del distrito de esta capital existe la viruela en el ganado lanar ocasionando considerable mortandad en él; y con el fin de evitar en lo posible los estragos de tan terrible enfermedad y el que se propague á los rebaños que no estén acometidos, he resuelto de acuerdo con la Junta provincial de Sanidad lo siguiente:

1.º El subdelegado de veterinaria D. Gabriel Martorell á medida que se sepa en este Gobierno el punto donde se haya declarado la viruela se trasladará á él desde luego para incomunicar y marcar convenientemente los rebaños acometidos,

quedando estos bajo la rigurosa vigilancia de un guarda de sanidad, debiendo satisfacer el dueño del rebaño, durante el tiempo que permanezca incomunicado, diez reales diarios por gastos sanitarios.

2.º Tan luego como acontezca el fallecimiento de alguna res de rebaño virulento tendrá obligacion el dueño de hacerla enterrar en un hoyo de una vara de profundidad equivalente á 7 decímetros, 8 centímetros 200 milésimos.

3.º Cualquiera que de un rebaño acometido trate de vender ó por cualquier otro medio aprovechar la leche ó destine al cuchillo res alguna para el consumo, incurrirá por primera vez en la multa de 500 reales vellon, de cuya exaccion cuidará el alcalde y en caso de reincidencia el propio alcalde instruirá el oportuno expediente y así este como el culpable lo pasará al Juez competente para los efectos de la ley.

4.º Ningun dueño de rebaño virulento podrá trasladarlo á otro punto del que le estuviere demarcado por el subdelegado de veterinaria sin prececer el correspondiente permiso de este, bajo las penas prescritas en el artículo precedente.

5.º Teniendo en consideracion que á principios de este año con motivo de haberse desarrollado la viruela en algunos rebaños, se obtuvo un satisfactorio resultado en todos aquellos cuyos ganaderos los hicieron inocular, como lo comprueba el que no llegó á uno por ciento de mortandad, siendo así que de dicha enfermedad fallecieron sobre 18 p.º. Con este motivo y al tenor de lo prescrito en la Real orden de 12 de Junio último inserta en el Boletín oficial núm. 4014, cuya insercion se repite en el presente, recomiendo á los espresados ganaderos la ventaja que ofrece el sencillo sistema de la inoculacion, toda vez que este medio les preservará de pérdidas considerables, pudiendo desde luego

los que tengan reses acometidas de la viruela valerse del espresado subdelegado de veterinaria, quien espontáneamente y sin otro interés que el de preservar á esta isla del progreso de la viruela, se presta graciosamente á practicar por sí la inoculacion á las cabezas sanas y hasta á facilitar el pus valorioso necesario.

6.º Interin subsista la enfermedad dispondrán los alcaldes indistintamente que todas las reses destinadas al abasto público sean reconocidas por personas entendidas en la materia ántes y despues de la matanza, y caso de estar enfermas sean enteradas.

7.º Los alcaldes de los pueblos de esta isla tan luego como reciban la presente circular dispondrán su publicidad por los medios de costumbre, á fin de que los propietarios de sus respectivos distritos no aleguen ignorancia, y con el doble objeto de obligarles bajo su responsabilidad á que le den parte sin el menor retardo tan luego como se aperciban que tienen reses acometidas de la viruela, quedando los propios alcaldes en el deber de dar cuenta sin la menor dilacion á este Gobierno.

8.º y último. Los alcaldes quedan responsables de la exacta observancia de las precedentes disposiciones; en la inteligencia de que la menor falta que advierta por su poco celo en este importante servicio será castigado con el mayor rigor. Igual prevencion se hace á los guardas, puestos por el subdelegado de veterinaria, en cuanto al cumplimiento de sus respectivas obligaciones. Palma 4 de diciembre de 1858.—José Primo de Rivera.

#### Núm. 9119.

**Hacienda.**—En el día día de hoy se ha posesionado el Sr. D. José Rafael Quilér y Torres del empleo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia para el que ha sido nombrado con Real orden de 10 de Mayo de este año.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de todos los habitantes de la misma. Palma 1º de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Núm. 9120.

**Orden público.**—Los Sres. Alcaldes, fuerza de la guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de esta provincia procederán á averiguar si existe en sus respectivas demarcaciones Andres Carrion, soldado, desertor del regimiento infantería de la Princesa, cuyas señas á continuacion se espresan; y siendo habido lo capturarán y remitirán con toda seguridad á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de estas islas. Palma 4 de Junio de 1867.—Cárlos de Pravia.

#### Señas.

Hijo de Andres y de Antonia, natural de San Lorenzo en las Baleares, estatura 1 metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, color moreno, nariz regular, barba poblada, edad 21 años.

## Núm. 9121.

## ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha publicado la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr. He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. I. de 41 del actual proponiendo la concesion de un plazo improrogable para que los que se hallen en descubierto del pago de derechos de hipotecas por traslacion de dominio, los satisfagan con absoluta relevacion de multas. Enterada S. M. y considerando: primero, que el excesivo número de expedientes que en solicitud de perdon de aquellas se ha elevado en todos tiempos y circunstancias á este Ministerio, proponiendo su condonacion, reclamaba la reforma de la legislacion penal, puesto que su excesiva severidad era el fundamento, tanto de las solicitudes como de las concesiones de aquella gracia; segundo, que semejante abusiva práctica debe desaparecer, merced á la disposicion consignada en la base 4.<sup>a</sup> de la letra B. de los presupuestos del próximo año económico, si merecen estos la aprobacion del poder legislativo; tercero, que siendo muchos los interesados que se encuentran en el caso de no haber satisfecho á la Hacienda los derechos de hipotecas correspondiente á traslacion de dominio á su favor verificadas, una gran parte de ellos ignorará el castigo que les espera, llegado el caso indicado, por no haber cumplido con aquel deber; y cuarto, que atendida, finalmente, la costumbre de conceder un plazo ó próroga general para que los que se hallasen en el citado caso presentasen los documentos de traslacion de dominio al pago del impuesto con relevacion de multas, es hoy mas que nunca conveniente acordar igual concesion, para que, una vez aprobada la ley de presupuestos del año próximo económico, no pueda aducirse ni el mas leve pretexto que se oponga, al puntual cumplimiento de la citada base 4.<sup>a</sup>, y á la exaccion por consiguiente de las multas hipotecarias en que se incurra, ha tenido á bien S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., conceder como plazo improrogable hasta el 30 de Junio próximo, para que los interesados que se hallen en descubierto para con la Hacienda de los derechos de hipotecas correspondiente á traslaciones de dominio, puedan satisfacerlos con absoluta relevacion de multas; comprendiendo esta gracia á todos los que, habiéndola solicitado, se encuentran sus instancias pendientes de resolucion; en la inteligencia, de que trascurrido el referido 30 de Junio se exigirán irremisiblemente las multas en que se incurra.—De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 43 de Mayo de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director General de Contribuciones.»

La que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los habitantes de la misma; debiendo advertir á los contribuyentes, que el plazo concedido se entiende solo y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, siendo potestativo en los interesados que aquella se haga al Registro de la Propiedad, segun lo que determina la vigente ley hipotecaria.

Asimismo se hace presente, que en los beneficios de la próroga, se hallan comprendidos todos los que resulten deudores con anterioridad á la fecha de esta publicacion, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y sea cual fuere el estado de los expedientes incoados para hacerlos efectivos; los que desde ahora quedan en suspenso, sin perjuicio de continuarlos si los interesados no realizan el pago dentro de dicho término.

Por último, tendrán entendido los contribuyentes que transcurrido que sea el 30 de Junio próximo y no hubieren presentado sus respectivos documentos á la liquidacion del impuesto, se les exigirán las multas en que hayan incurrido, sin escusa ni pretexto alguno. Palma 28 Mayo de 1867.—P. S.—Francisco P. Varela.

## Núm. 9122.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valldemosa.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con todos sus recargos legalmente autorizados á este pueblo, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad por espacio de seis dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia á efectos de reclamacion, transcurrido que sea dicho plazo ninguna será admitida. Valldemosa 2 de Junio de 1867.—El alcalde, Sebastian Ripol.—P. acuerdo del A.—Lorenzo Lladó, secretario interino.

## Núm. 9123.

## ALCALDIA DE LLOSETA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos legalmente autorizados, correspondiente á esta villa y al año económico de 1867 á 1868, estará á los efectos de reclamacion seis dias de manifiesto al público en la Casa consistorial de este pueblo á contar desde el dia de su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Lloseta 3 de Junio de 1867.—Antonio Real, alcalde.

## Núm. 9124.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fornalutx.

Ultimado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con los recargos legalmente autorizados de este pueblo para el próximo año económico de 1867 á 1868, se hace saber á los contribuyentes interesados en el mismo que estará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento por espacio de seis dias consecutivos á contar desde el dia 4 al diez del actual ambos inclusive, á efectos de reclamacion, por inclusion indebida ó mala aplicacion del tanto por 100, advirtiéndose que pasado dicho plazo ninguna será oida por bien fundada que sea. Fornalutx 2 de Junio de 1867.—Jaime Vicens, alcalde.—P. A. del A.—Juan Vicens, secretario.

## Núm. 9125.

## AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del distrito para el año económico de 1867 á 1868,

se hallará de manifiesto en la Sala consistorial del Ayuntamiento desde el dia 3 del actual hasta el 9 inclusive, en cuyo término se resolverán las reclamaciones que se presenten sobre la imposicion del tanto por ciento que con arreglo á los tipos con que ha salido gravada la riqueza líquida imponible del distrito, corresponde á las cuotas de los contribuyentes comprendidos en el citado repartimiento. San Juan 1.<sup>o</sup> de Junio de 1867.—Ramon Gayá alcalde.—P. A. del A.—Miguel Juan Nicolau secretario.

## Núm. 9126.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alcudia.

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería y sus recargos legalmente autorizados, correspondiente á esta ciudad y año económico de 1867 á 1868 estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento desde el dia 3 al 10 del actual ambos inclusive y únicamente se admitirán las reclamaciones de agravio que se presenten durante este plazo. Alcudia 2 de Junio de 1867.—Juan Suredá, teniente de alcalde.—P. A. del A.—Bernardo Capellá, secretario.

## Núm. 9127.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Muro.

El reparto de este pueblo de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería con sus recargos, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se hallará de manifiesto en la secretaría de esta municipalidad desde el dia cuatro del actual hasta el nueve siguiente ambos inclusive, á los efectos de reclamacion. Muro 2 Junio de 1867.—José Pujol alcalde.—P. A. del A.—Juan Morey y Colomar secretario.

## Núm. 9128.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciudadela de Menorca.

Desde el dia 5 al 10 del actual ambos inclusive, estará de manifiesto en esta Casa consistorial el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1867 á 1868, con los recargos legalmente autorizados, para las reclamaciones que acaso puedan presentarse sobre el mismo; espirado cuyo plazo no será admitida ninguna. Ciudadela 1.<sup>o</sup> de Junio de 1867.—El alcalde presidente, P. I.—El teniente segundo, José Pons.—P. A. del A.—Santiago Simó.

## Núm. 9129.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á don Leonardo Gomila, para que dentro de tercero dia se presente por medio de Procurador con poder bastante á evacuar el traslado que se le ha conferido en auto de veinte y cuatro de Abril último, recaído en el expediente tercería de dominio interpuesta por el administrador del Banco balear, sobre reclamacion de cierto depósito, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma 28 de Mayo de 1867.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, José Arbós y Rubí.

## Núm. 9130.

Por este segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Bartolomé Morey y Pujol y Magdalena Fiol y Garau, consortes, natural el primero de la villa de Puigpònt y la segunda de la Vileta, del término de esta ciudad y vecinos que fueron ambos de este último punto, muertos intestados, el Morey en 20 de Agosto de 1863 y la Fiol en 6 de Enero de 1864, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se publique este edicto comparezcan á deducirlo en el juicio de ab-intestato que radica en este dicho juzgado y escribanía del infrascrito como ya lo ha verificado Miguel Morey y Fiol hijo comun á dichos finados, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Palma treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Pedro Gazá.

## Núm. 9131.

## COMISARIA DE GUERRA de Palma.

El Comisario de guerra inspector del hospital militar de esta plaza.

Hace saber: Que en virtud de orden del Sr. Intendente de division y de este distrito fecha 25 de Mayo último, se celebrará pública subasta á las doce del dia 15 del presente mes de Junio con objeto de contratar la adquisicion de varias ropas y efectos de cristal, loza y barro destinados al servicio del hospital militar de esta plaza, cuyo acto tendrá lugar en la contraloría del mismo cita en el ex-convento de Monjas de Santa Margarita, en la que se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, precios límites que han de regir en la subasta y los modelos á que debe sujetarse la construccion de las prendas y efectos que han de adquirirse, asi como el de proposiciones que deben regir en la espresada subasta, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en este servicio. Palma 4 de Junio de 1867.—José Gabucio.

Núm. 9132.

Comisaría de Guerra de Palma.

NOTA de las compras hechas en el presente mes para la Factoría de Subsistencias de esta plaza por la Junta de Jefes de este distrito.

Table with columns: Dias, Pueblos donde se han hecho las compras, Nombres de vendedores, Número de Fanegas, Cllos., Su valor Escudos., Su peso Kils., Reduccion a qqs. met., Kils., Héct., Esc., Mils.

Palma 31 Mayo 1867.—El administrador, Angel de Salas.—V.º B.º—El comisario de guerra, Gabucio.

Núm. 9133.

Comisaría de Guerra de Mahon.

Distrito militar de las Baleares.

Mes de Mayo de 1867.

Factoría de Utensilios de Mahon.

NOTA de las compras verificadas para atender al servicio de dicha factoría, la cual se forma en virtud de lo dispuesto por el Escentisimo Sr. Director general de Administracion militar en 11 de Agosto de 1864.

Table with columns: Dias, Pueblos, Nombres de los vendedores, Articulos, Cantidad, Precio.

Mahon 31 de Mayo de 1867.—El Administrador.—Salvador Brich.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector.—Salado.

Núm. 9134.

Factoría de provisiones de Mahon.

Mes de Mayo de 1867.

RELACION de las compras verificadas en dicha factoría en el referido mes.

Table with columns: Dia, Nombre del vendedor, Número de quintales métricos, Valor del quintal métrico (Escudos, Milésimas).

Mahon 1.º de Junio de 1867.—El administrador José Ripoll.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector.—Salado.

Núm. 9135.

D. José Ramon Carrera, escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Ibiza.

Certifico: que en el pleito de mayor cuantía promovido por Miguel Costa y Ramon, alias Cucons; representado por el procurador D. Antonio Planells, contra Antonio Costa y Costa, vecinos ambos de la parroquia de Santa Inés de esta isla, sobre pago de cantidad, ha recaído la sentencia definitiva que literalmente dice: En la ciudad de Ibiza a veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete el Sr. D. Juan José Jimenez del Cerro, juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos promovidos por el procurador D. Antonio Planells en concepto de apoderado de Miguel Costa y Ramon, alias Cucons, vecino de la parroquia de Santa Inés, contra Antonio Costa y Costa de la propia vecindad, sobre pago de ciento veinte duros é intereses vencidos á razon del seis por ciento anual.—Resultando que en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis el referido Planells en dicha representacion solicitó que el Antonio Costa reconociese judicialmente la escritura pública de préstamo de los ciento veinte duros que otorgó á favor de su principal en diez y seis de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y seis ante el notario D. Rafael Oliver y Planells.—Resultando que en once de Mayo de dicho año compareció al Juzgado el Antonio Costa, y bajo juramento confesó ser cierta la deuda de los ciento veinte duros anteriormente indicados por haberlos recibido del Miguel Costa y Ramon, hijo político del mismo; pero sin mediar interes alguno, manifestando ademas que desde la época en que habia recibido dicha cantidad, ha dado al acreedor y mujer de este diferentes efectos, granos y legumbres; por lo que queria satisfacerle únicamente el capital de los ciento veinte duros, y que en el caso de no estar contentos los demandantes, se acogia al beneficio de prescripcion que la ley le dispensa por haber discurrido mas de veinte años sin hacerle reclamacion alguna.—Resultando que en seis de Julio del mencionado año el deudor á instancia del procurador Planells fué citado ante el juez de paz del distrito de San Antonio, y en el competente juicio de conciliacion le reclamó los ciento veinte duros que debia á su principal Miguel Costa y Ramon, como tambien los intereses vencidos; habiendo contestado que reconocia la expresada deuda, que estaba pronto á solventarla; mas no los intereses.—Resultando que en catorce de Agosto último dicho procurador interpuso demanda de mayor cuantía en los términos ya indicados, y que conferido traslado de la misma al Antonio Costa y Costa no lo evacuó, siendo por esta razon declarado rebelde en dos de Octubre siguiente.—Resultando que en ocho de Noviembre del propio año fueron recibidos estos autos á prueba por término de quince dias, y que dicho procurador

suministró la de cotejo de la escritura pública de préstamo y del testimonio del juicio de conciliación celebrado con el Antonio Costa y Costa, de que queda hecho mérito.—Resultando que en veinte y siete de Diciembre se alegó de bien probado, y que conferido traslado al demandado por término de diez días fué notificado en rebeldía en los estrados del Juzgado y que por no haberlo evacuado, se mandó traer los autos á la vista con citación de las partes para definitiva.—Considerando que la demanda se halla fundada en una escritura pública que renne todos los requisitos legales.—Considerando que la confesión judicial produce prueba plena en juicio, y que el demandado no ha comparecido á defenderse en este pleito; por ante mí el infrascrito escribano.—Dijo que debía condenar y condenaba al mencionado Antonio Costa y Costa al pago de los ciento veinte duros de capital que está debiendo al Miguel Costa, intereses vencidos y que venceren y al de las costas ocasionadas y que se ocasionen hasta su total solución; y con arreglo á lo prescrito en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia, oficiándose al efecto con inclusión de su copia al señor Gobernador civil de la misma, y fíjense al propio tiempo edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad. Así definitivamente juzgando lo pronuncia manda y firma el referido señor juez; de que doy fe.—Juan José Jimenez del Cerro.—Ante mí.—José Ramon Carrera.

Y para que conste libro el presente en cumplimiento de lo mandado en la precedente sentencia. Ibiza veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José R. Carrera.

**Núm. 9136.**

D. Francisco Andreu y Pons escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Doy fe y testimonio: que en los autos seguidos en este Juzgado entre partes de la una el procurador D. Francisco Ponseti en nombre de María Rigal, consorte de Simon Monjo, y de otra parte Francisco Balle y Orfila, representado por el igualmente procurador D. Juan Mesa, todos vecinos de esta ciudad de Mahon, y en rebeldía de Miguel Orfila y Gonzalez, en solicitud la primera de que se la declare hija natural de Antonia Gonzalez y Truyol con derecho á heredarla á falta de herederos legítimos, y á llevar su apellido, ó cuando ménos hija legítima de la misma con los derechos espresados, se ha dictado la sentencia definitiva que sigue.

Sentencia. En la ciudad de Mahon á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete: El Sr. D. Ramon Salinas y Góngora juez de primera instancia de la misma y su partido.—Vistos estos autos seguidos entre partes de la una el procurador D. Francisco Ponseti en nombre de

María Rigal, consorte de Simon Monjo, y de otra parte Francisco Balle y Orfila, representado por el igualmente procurador D. Juan Mesa, todos vecinos de esta ciudad de Mahon, y en rebeldía de Miguel Orfila y Gonzalez, en solicitud la primera de que se la declare hija natural de Antonia Gonzalez y Truyol, con derecho á heredarla á falta de herederos legítimos, y á llevar su apellido, ó cuando ménos hija legítima de la misma con los derechos espresados.—Resultando: que por el procurador D. Francisco Ponseti se interpuso demanda en nombre y con poder bastante de María Rigal consorte de Simon Monjo, pidiendo se la declarase hija natural de Antonia Gonzalez Truyol con derecho á heredarla por testamento ó abintestato en falta de herederos legítimos, y á llevar su apellido, ó cuando ménos hija legítima de la misma, con los derechos espresados, por no haber nacido de dañado y punible ayuntamiento.—Resultando: que por el referido procurador Ponseti se alegó en el nombre que comparece, que habiendo fallecido la Antonia Gonzalez el día siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos, bajo testamento que otorgó en veinte y cinco de Febrero del mismo año, nombró en él por su heredero universal propietario á su hijo Miguel Orfila y Gonzalez, habido en su legítimo matrimonio con Miguel Orfila y Sintés; que hallándose ausente dicho hijo de la Antonia sin que se sepa su paradero, ni si se halla en vida, se promovió juicio de testamentsria á instancia de su tía paterna María Orfila; y que teniéndose en dicho juicio un indisputable interes aunque la Antonia Gonzalez no hizo mencion alguna de ella en su testamento, es un hecho cierto que es su hija natural, cuya declaracion solicita se la haga; siendo este el objeto de su demanda.—Resultando: que como fundamento de ella espuso la María Rigal que nació de Antonia Gonzalez y Truyol, siendo esta soltera, á causa del trato ilícito que tuvo D. Lorenzo Arguimbau y Mercadal, tambien soltero, los dos vecinos de esta ciudad, en cuya ocasion podian los dos casar libremente sin dispensacion: que cuando la Gonzalez la dió á luz no tenia trato con otros hombres fuera del jóven espresado, habiendo sido pagada la lactancia de dicha María Rigal por las personas á quienes debia su nacimiento, y que la Antonia Gonzalez la ha reconocido por hija suya manifestándolo así repetidamente, teniéndola como tal en su casa, y haciendo otros actos igualmente inductivos de dicho reconocimiento.—Resultando: que en virtud de peticion de dicho procurador se citó y emplazó en debida forma á Miguel Orfila y Gonzalez y demas interesados en la solicitud de María Rigal, para que compareciesen á contestar la demanda en el término que se señaló, y habiéndolo verificado solo Francisco Balle y Orfila, representado por el procurador D. Juan Mesa, como sobrino del marido de la Antonia Gonzalez y primo carnal del ausente Miguel Orfila, hijo de la misma Gonzalez, se le entregaran los autos al objeto espresado.—Resultando: que por el referido procurador D. Juan Mesa se contestó la demanda, pidiendo se desestimase con costas, fundándose en que léjos de contestar que Antonia Gonzalez reconociese por hija suya á la María Rigal, existen fuertes presunciones en contra del pretendido reconocimiento: que tampoco consta sea la persona á quien se refiere la partida de bautismo que presentó, ni la que dice dió á luz la Antonia Gonzalez: que esta tuvo un hijo legítimo, cuya muerte no consta; y que para el caso de fallecer sin parte instituyó otros varios herederos.—Resultando: que no habiéndose presentado Miguel Orfila y Gonzalez á contestar la demanda, á pesar de haber sido citado y emplazado en debida forma, se le declaró en rebeldía á instancia del demandante, siguiéndose los autos por parte del Miguel Orfila con los estrados del Juzgado.—Considerando: que para que pueda declararse hijo natural al que solicita tener esta cualidad se requiere que al tiempo en que nació ó fué concebido, podian sus padres casarse con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconociese por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de que la hubo en su casa, ni sea una sola, segun se dispone en la ley once de Toro ó sea la primera, título quinto libro diez de la Novísima Recopilacion, cuyas circunstancias no ha probado la María Rigal para que pueda declarársela, hija natural de Antonia Gonzalez y Truyol como solicita.—Considerando: que por María Rigal solo se ha probado que nació de Antonia Gon-

zalez en el trato ilícito que tuvo con don Lorenzo Arguimbau, hallándose los dos en estado de solteros, por lo que debe considerársela como hija legítima de la Antonia Gonzalez.—Considerando: que conforme á la ley quinta título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, los hijos ilegítimos no naturales, que no hayan nacido de dañado y punible ayuntamiento, tienen derecho á heredar por testamento ó abintestato á sus madres, en cuyo caso se halla comprendida la María Rigal, respecto á su madre Antonia Gonzalez Truyol, siendo una consecuencia de esta declaracion el que pueda llevar el apellido de su madre, segun jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de justicia en sentencia de doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Considerando: que habiendo sido declarado en rebeldía Miguel Orfila Gonzalez, hijo legítimo de la Antonia Gonzalez, por no haberse presentado á contestar la demanda interpuesta en estos autos por el procurador D. Francisco Ponseti en nombre de María Rigal, procede que la sustanciacion de los mismos se arregle á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y cinco y siguientes, título veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dijo: que debía declarar y declaraba á María Rigal, consorte de Simon Monjo, hija legítima de Antonia Gonzalez Truyol, con derecho á heredarla por testamento ó abintestato, á falta de herederos legítimos, y á llevar su apellido. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, que se notificará en los estrados de este Juzgado, publicándose por edicto que se fijará en la puerta de la Audiencia del mismo, haciéndose tambien notoria por medio del Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, remitiéndose testimonio literal de ella para su insercion á los señores Gobernador civil de esta provincia y Administrador de la Imprenta nacional, lo pronunció mandó y firma, hallándose celebrando audiencia pública dicho señor juez, de que doy fe.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente segun está mandado, en Mahon á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Andreu y Pons.

zalez en el trato ilícito que tuvo con don Lorenzo Arguimbau, hallándose los dos en estado de solteros, por lo que debe considerársela como hija legítima de la Antonia Gonzalez.—Considerando: que conforme á la ley quinta título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, los hijos ilegítimos no naturales, que no hayan nacido de dañado y punible ayuntamiento, tienen derecho á heredar por testamento ó abintestato á sus madres, en cuyo caso se halla comprendida la María Rigal, respecto á su madre Antonia Gonzalez Truyol, siendo una consecuencia de esta declaracion el que pueda llevar el apellido de su madre, segun jurisprudencia establecida por el Supremo Tribunal de justicia en sentencia de doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Considerando: que habiendo sido declarado en rebeldía Miguel Orfila Gonzalez, hijo legítimo de la Antonia Gonzalez, por no haberse presentado á contestar la demanda interpuesta en estos autos por el procurador D. Francisco Ponseti en nombre de María Rigal, procede que la sustanciacion de los mismos se arregle á lo prevenido en el artículo mil ciento ochenta y cinco y siguientes, título veinte y cinco de la ley de Enjuiciamiento civil.—Dijo: que debía declarar y declaraba á María Rigal, consorte de Simon Monjo, hija legítima de Antonia Gonzalez Truyol, con derecho á heredarla por testamento ó abintestato, á falta de herederos legítimos, y á llevar su apellido. Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenacion de costas, que se notificará en los estrados de este Juzgado, publicándose por edicto que se fijará en la puerta de la Audiencia del mismo, haciéndose tambien notoria por medio del Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, remitiéndose testimonio literal de ella para su insercion á los señores Gobernador civil de esta provincia y Administrador de la Imprenta nacional, lo pronunció mandó y firma, hallándose celebrando audiencia pública dicho señor juez, de que doy fe.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

Y para que conste libro el presente segun está mandado, en Mahon á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco Andreu y Pons.

**Núm. 9137.**

**INTENDENCIA MILITAR DE LAS ISLAS BALEARES.**

Intervencion general militar.—Meses de Enero, Febrero y Marzo de 1867.

RELACION de las liquidaciones practicadas por la misma en los espresados meses por gratificaciones á cumplidos del ejército.

Distrito de las Baleares.—Tesorería de Palma.

NOMBRES.	Cuerpos en que sirvieron los interesados.	Fecha de la remision de los expedientes.	Puntos de vecindad de los interesados.	Herederos ó apoderados.	Esc. Mils.	
José Tur y Bonet.	Regl.º Habana.	16 Febrero.	Ibiza.	»	200	
Miguel Femenias Gorrias.	Carabineros.	Id.	Mahon.	Habilt.º de la comand.º de Palma.	200	
José Lopez Tabernera.	Id.	Id.	Ciudadela.	Id. id. id.	200	
Suma total.					600	

Madrid 24 de Mayo de 1867.—Miguel Coll.—Es copia.—Dalmau.

PALMA.—Imprenta de Guasp.